

**SEÑOR:**  
**DIRECTOR**  
**DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES DE LA C.S.J.**  
*Correo institucional - prensa@pj.gov.py*

**EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CORDILLERA**, quien suscribe, se dirige a usted y por su intermedio a quién corresponda en los autos caratulados: **“P. V. R. G. S/ MEDIDAS DE PROTECCIÓN”**, *Expediente nro. 90, Año 2026, Secretaría nro. 3*, conforme a las normativas aplicables a los efectos de garantizar el derecho a la Protección de la Intimidad que ostenta la adolescente afectada en estos autos; y, en tal sentido, comunica lo dispuesto por **A.I. nro. 174** de fecha 08 de abril de 2026, recaído en el juicio antes mencionado, que copiado en su parte pertinente, expresa: *“...I.- HACER LUGAR a la MEDIDA CAUTELAR, solicitada por la Defensora Pública de la Niñez y la Adolescencia interviniente de Cordillera Abg. LORENA ESTER LEDESMA, y en relación a la adolescente P. V. R. G. en situación de Vulnerabilidad; por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución y en consecuencia; II.- MANTENER las Medidas de Protección dispuestas por el Juzgado de Paz ....., en los términos del A.I. nro. 39 de fecha 12 de marzo de 2026, recaído en los autos caratulados: “P. V. R. G. S/ MEDIDAS DE PROTECCIÓN”, conforme al exordio que precede.- III.- ORDENAR, LA PROHIBICIÓN DE PUBLICACIONES, que permitan individualizar a la adolescente P. V. R. G., a través publicaciones de redes sociales u otros medios de comunicación (Facebook, Tik tok, Instagram, WhatsApp, "X") y/o cualquier otra red social, así como medios radiales, televisivos o escritos, que atenten la honra, reputación, la intimidad, y dignidad de la adolescente, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento. La presente Medida tiene vigencia desde la firma de la presente resolución. IV.- COMUNICAR al Departamento de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia, para su uso y toma de razón. Oficiar.- V.- ORDENAR, LA PROHIBICIÓN DE PUBLICACIONES, a la página “anónimo\_callao\_”, que permitan individualizar a la adolescente P. V. R. G., a través publicaciones de redes sociales otros medios de comunicación (Facebook, Instagram, tik tok, WhatsApp, "X") y/o cualquier otra red social, así como medios radiales, televisivos o escritos, que atenten la honra, reputación, la intimidad, y dignidad de la adolescente, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento. ... VII.- NOTIFICAR, debidamente la presente resolución. - VIII- REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la LEY Nro. 6822/2021, y conforme al Protocolo de Tramitación Electrónica en su ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", aprobado por Acordada Nro. 1108 del 31 de agosto de 2016.....”*. **Firmado: ABOG. VÍCTOR JOSÉ YAHARI COUSIRAT (JUEZ).** –

Sin otro particular, salúdale atentamente. -

Ante mí:

---

